

El Régimen Jurídico de las Sociedades Holding en Venezuela

Luis José Chacón Ávila. **

José Alexy Farías Juárez. ****

Resumen.

El propósito de la presente investigación es determinar el régimen jurídico aplicable para las sociedades holding en Venezuela. La presente investigación jurídica es de tipo descriptiva, con un diseño documental usando como técnica de análisis de datos la hermenéutica jurídica. De la investigación realizada quedó demostrado que las sociedades holding en Venezuela no posee una regulación normativa específica, lo cual ha generado incertidumbre para toda la comunidad jurídica.

Palabras Clave: Holding, Sociedades, Contratos, Apalancamiento, Compra Venta Apalancada.

The Legal Regime for Holding Companies in Venezuela

Abstract.

The purpose of the present investigation is to determine the applicable legal regime for holding companies in Venezuela. The present legal research is of descriptive type, with a documentary design using the legal hermeneutics as a data analysis technique. From the research carried out, it was demonstrated that holding companies in Venezuela do not have specific regulatory norms, which has generated uncertainty for the entire legal community.

Keyword: Holding, Companies Contracts, Leverage, Leveraged Trading.

* Este artículo es derivado de uno de los objetivos específicos del Trabajo Especial de Grado titulado "Régimen Jurídico de las Sociedades Holding en Venezuela", realizado en la Universidad Rafael Urdaneta en el año 2018 en Maracaibo, Venezuela.

** Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: ljchaconavila@gmail.com.

*** Abogado (2005). Magister Scientiarum en Derecho Procesal Civil (2011). Docente universitario LUZ y URU. Correo electrónico: jaf_131@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La ley mercantil venezolana establece las diversas formas societarias, destacando entre ellas las sociedades o compañías anónimas, sin embargo, en virtud de la evolución del derecho mercantil y más precisamente del derecho societario, ha dado pie al surgimiento de nuevas organizaciones, tal es el caso de las sociedades holding o sociedades apalancadas.

En el presente trabajo de investigación se abordará el estudio de las sociedades holding en Venezuela, lo cual se dificulta en nuestro sistema en virtud de la falta de regulación de este tipo de sociedades en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se puede resaltar que el holding es una organización de tipo económico integrada por diferentes empresas con una función principal, garantizar el control de distintos factores comerciales dentro de un mismo sector, es una organización o agrupación de empresas en la que una compañía adquiere todas o la mayor parte de las acciones de otra empresa con el único fin de poseer el control total sobre la otra empresa.

De igual manera, cuando una sociedad se fusiona con otra, ambas pasan a conformar un todo único, es decir, una misma sociedad, que puede ser una nueva sociedad o pueden mantenerse las que se fusionaron anteriormente, pero compartiendo ahora aspectos constitutivos (estatutos sociales), administrativos (órganos administrativos y de vigilancia), así como el aspecto subjetivo configurado por sus socios.

No obstante, en el holding se da una relación dominante ejercida por la sociedad matriz la cual tiene la participación mayoritaria y directa, permitiendo el control de la gestión empresarial sobre la participación minoritaria. De la misma manera, es el es

el medio adecuado para ordenar las diferentes áreas de negocio, se crea una sociedad para cada actividad económica, siendo la cabecera la que toma las decisiones en cada una de ellas, agilizando la gestión societaria. En vista de la falta de regulación legal y a las ventajas que este tipo de organización ofrece se considera pertinente determinar el régimen jurídico aplicable a las sociedades holding.

1. Sociedades holding en Venezuela.

En vista de una ausencia legal que regule expresamente las sociedades holding en Venezuela, siendo estas una sociedad mercantil regulada por un contrato se aplica en auxilio a esta figura el Código Civil Venezolano (1982), que establece en su artículo 1133 la definición de contrato de la siguiente manera: “el contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”.

Por otra parte, Melich (1997: 65), define el contrato como un negocio jurídico bilateral capaz de crear, reglamentar, transmitir, modificar o extinguir una relación jurídica de cualquier naturaleza entre las partes que concurren a su celebración, y no solo es eficaz en lo que se refiere a vínculos de naturaleza personal (de contenido patrimonial o extra patrimonial) entre las partes. Esto es, derechos de créditos (lo que se llama eficacia personal del contrato), sino que también puede afectar el estado de los derechos reales (la llamada eficacia real del contrato).

Igualmente, Maduro (2003: 515), define el contrato como una convención, puesto que involucra el concurso de las voluntades, de dos o más personas conjugadas para la realización de un determinado efecto jurídico, que puede consistir en la creación, regulación, transmisión, modificación de un vínculo jurídico de naturaleza patrimonial. De lo anteriormente citado cabe destacar que el holding al ser una

sociedad mercantil regulada por un contrato de sociedades, se reconoce entre ellas una asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

Ahora bien, si bien es cierto que el holding constituye una sociedad mercantil regulada por un contrato, habría que hacer mención a la doctrina a los fines de entender que significa un holding, y el autor Navarro (2006), hace un acercamiento a dicha definición y establece que “Una sociedad holding es una sociedad de control, esto es una sociedad constituida exclusivamente para controlar una o más sociedades, mediante la posesión de una cuota de capital y en particular de paquetes accionariales aportados a ella o adquiridos por la misma sociedad holding”.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica OPUS (1994: 395), “Compañía holding se entiende aquella figura organizativa que tiene como objetivo básico la racionalización del conjunto de actividades desarrolladas por las empresas operadoras bajo su control, coordinando y contemplando la acción del conjunto empresarial bajo una dirección única que establece objetivos, políticas y metas”.

De lo expuesto, se puede entender que una sociedad holding es una sociedad que ejerce el control sobre otras sociedades inferiores a través de cuotas de participación y quien toma las decisiones se encuentra en la cúspide de la sociedad o compañía holding, siendo esta denominada sociedad matriz, que reparte las ordenes u objetivos a sus filiales, a los fines de cumplir ciertos objetivos comunes para la consecución de un mismo fin, en aras de garantizar el desarrollo y bienestar de la compañía.

2. Definición de Sociedad Holding.

Hoy en día son muchos los autores que logran definir el holding como una especie de sociedad organizativa, pero los inicios de esta figura se remonta muchos años atrás y el autor Vega (2018), nos da un acercamiento a dicha definición estableciendo que el holding es una palabra inglesa ampliamente usada para referirse a la compañía que controla las actividades de otras mediante la adquisición de todas o de una parte significativa de sus acciones. El término se usa para designar a todo el conglomerado así formado, los holdings pueden considerarse como una forma de integración empresarial, con todos los beneficios que ésta representa.

En este mismo orden de ideas, un holding es la empresa que controla mediante la mayoría de la posesión del paquete accionario de muchas sociedades de capital, y por ende domrándolas en cadena cada una de sus actividades con el objeto de dominar el mercado, así como también integrar alguna o varias de sus secciones de producción no explotadas o sustituyéndolas por razones económicas propias a otra de las empresas, y racionaliza sus funcionamientos con el objeto, entre otros, de disminuir el riesgo de inversión al distribuir su capital en distintas empresas, lo cual permite compensar pérdidas eventuales en una o algunas de ellas con beneficios obtenidas en otra u otras.

Por otra parte, las sociedades holding nacieron con una finalidad netamente mercantil y estas se crearon para controlar las entidades dependientes de ellas, vale destacar que los activos están esencialmente compuesto por títulos de otras sociedades, independientemente del grado de participación que se posea sobre estas, dichas sociedades holding pueden tener una finalidad de control empresarial o de política económica empresarial.

De igual manera, las sociedades holding tiene participaciones en otras empresas con la intención de controlarlas y dirigir las, la sociedad tenedora de acciones es el

principal accionista de las empresas en las que participa y casi siempre tiene en su poder más del 50% de su capital, se entiende a las sociedades holding como una unidad que centraliza diversas filiales a través de títulos de participación de las mismas, igualmente la sociedad holding concentra los beneficios y los redistribuye eventualmente.

2.1. Naturaleza Jurídica de las Sociedades Holding.

Para definir la naturaleza jurídica de las sociedades holding es necesario conocer la opinión de la doctrina más calificada, entre ellas, Alterini (1989: 43-44), quien establece que “las formas consorciales evidentemente representan una concentración económica o empresarial, aunque precaria, al conservar las respectivas personas jurídicas, su estructura formal y ser por naturaleza asociaciones transitorias. Sin embargo, en el desarrollo del objeto consorcial se constituyen órganos conjuntos para su administración, son sujetos tributarios y la solidaridad obligacional que surge entre los consorcios determina un importante principio de unidad patrimonial ante terceros”.

De igual manera, Caballero (1985: 30), establece que:

“los consorcios o *joint venture* (contractual) integran la categoría de los contratos o acuerdos de empresas, tal como los ha clasificado la doctrina contemporánea. Estas agrupaciones, responden generalmente a un contrato, no se trata de una concepción clásica, sino que cuentan con unas características muy peculiares, que permiten establecer vínculos multilaterales a fin de crear una unidad económica y un centro de decisiones, capaces de coordinar las actividades de los miembros contratantes. El objeto consiste en una operación, obra o empresa determinada. Su duración depende de la operación, es decir hasta la finalización de la misma. No existe *affectio societatis* sino un *animus cooperandi*, en miras a una meta conjunta. Cada sociedad o empresa del grupo conserva por tanto su personalidad jurídica y su autonomía de decisión queda supeditada solamente al cumplimiento de los pactos concertados”.

De lo expuesto, y tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los consorcios y las *joint venture* (contractual), nos lleva a considerar a las sociedades holding son netamente contractual, y dentro de esta tesis, como contratos de colaboración empresarial o alianzas estratégicas. Se debe destacar que no es intención de los

integrantes del grupo o empresas consorciadas constituir una nueva persona jurídica distinta de ellas, sino que se trata de un contrato atípico cuya finalidad se agota en las recíprocas aportaciones que realizan para la organización, desarrollo y control del proyecto común, pues como fenómeno jurídico, está constituido por un entramado de contratos, pero coordinados y orientados al logro del objetivo económico planteado.

Por tanto, un Consorcio constituye además de ser un grupo empresarial que tiene por objeto realizar una actividad específica, sino que también es una Unidad Económica de personas jurídicas autónomas, vinculadas por intereses comunes como consecuencia de sus actividades económicas en forma mancomunada. Por todo lo antes expuesto y con base a los elementos presentes en las sociedades holding se puede decir que la naturaleza jurídica de estas se encuadra dentro de los contratos de colaboración estratégica o colaboración empresarial, esto en virtud del control que ejerce la sociedad matriz sobre cada una de las empresas contraladas o filiales, constituye también una unidad económica o grupo de empresas.

2.2. Régimen Jurídico de las sociedades holding en Venezuela.

Este tipo de agrupación de empresas no poseen en el derecho mercantil venezolano un texto legal que determine debidamente su concepto, su delimitación, ámbito de obligaciones de las partes y de los terceros, así como disposiciones comunes al mismo, lo que podría generar dudas en cuanto a su constitución, funcionamiento, responsabilidad, normas de representación, administración y validez en las posibles relaciones jurídicas que pudieran establecer con otros sujetos de derecho, entre otras, en el área mercantil, con la advertencia que este tipo de asociación en ciertas ocasiones es mencionada y reguladas, solo para ciertos aspectos jurídicos, de forma disgregada en otras normas.

En vista de que en Venezuela no existe un ordenamiento jurídico que regule expresamente las sociedades holding, se aplica en auxilio la doctrina, jurisprudencia y demás leyes venezolanas. En cuanto a la normativa legal que rige a las sociedades mercantiles en Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra lo siguiente:

Artículo 299 establece: El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Artículo 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad.

También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada.

En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

De lo consagrado en el texto fundamental se desprende que el régimen socioeconómico de Venezuela está fundamentado en principios tendentes al

desarrollo de la colectividad. Igualmente plantea la colaboración entre Estado e iniciativa privada con la finalidad de impulsar la actividad económica y generar fuentes de trabajo, expone igualmente la libertad económica en el marco de la Constitución. Se prohíben los monopolios, el abuso de dominio y de las demandas concentradas, de existir el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos de los mismos.

De igual manera, a los fines de que exista una ley que regule las sociedades holding de forma más concreta, la ley por excelencia es el Código Civil Venezolano (1982) ya que establece las pautas contractuales para las sociedades holding, ya que esta sirve para regular los contratos entre partes y los contratos entre sociedades, teniendo esta la obligación de que estos contratos se cumplan tal y como fueron acordados. Ahora bien, el Código Civil Venezolano (1982) ofrece una definición general de contrato en los siguientes términos:

Artículo 1.133. El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas el vínculo jurídico. Mientras tanto, siendo más específico, aborda la definición del contrato de sociedad definiéndolo así:

Artículo 1.649. El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.

En efecto, el Código Civil Venezolano (1982) define de forma general el contrato, como un acuerdo de voluntad. El contrato crea, modifica y extingue obligaciones y se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, en lo referente al contrato de sociedad deviene de la agrupación de personas que se obligan entre sí para contribuir en la consecución de un fin.

Ahora bien, el Código Civil Venezolano (1982), al ser tan antiguo no abarca con totalidad la materia de las sociedades holding, siendo así que nuestro código

civil trabaja en conjunto con el Código de Comercio Venezolano (1955), y este contempla algunas disposiciones transitorias en el ámbito de las sociedades y las fusiones. De tal forma, En el área mercantil, el Código de Comercio (1955) en sus artículos 200 y 343 definen las sociedades y fusiones en los siguientes términos:

Artículo 200. Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la exploración agrícola o pecuaria. Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

Artículo 343. La fusión de varias sociedades entre sí deberá ser acordada por cada una de las partes. La misma presunción se aplica a la fianza constituida en garantía de una obligación mercantil aunque el fiador no sea comercial. Esta presunción no se extiende a los no comerciantes por los contratos que respecto a ellos no son actos de comercio.

Por otra parte, cabe destacar que las leyes venezolanas son muy antiguas y necesitan una reforma para actualizar sus disposiciones, ya que las actuales disposiciones son muy generales y no abarcan todo el contenido en la materia societaria, dejando vacíos legales o ambigüedades que pueden ayudar a la libre interpretación, creando problemas al momento de pactar algunos contratos societarios. Por ende es necesario desarrollar las leyes actuales para obtener así un conjunto normativo solido que regule de manera más expresa las sociedades holding en Venezuela.

3. Velo Corporativo y Como Hacer el Desvelamiento.

El velo corporativo o societario es el creado por la ley a fin de los que integran la sociedad cubran lícitamente su sociedad y desarrollen detrás de ese vallado los planes por los cuales nace dicha persona jurídica, restringiendo la responsabilidad de ésta a sus contribuciones de capital social. Por tanto, se debe concebir al velo corporativo como una protección dada por la ley para aquellos socios que constituyan una sociedad anónima de forma lícita, protección la cual arroja el

desarrollo de la actividad para la cual fue creada la sociedad y limitando la responsabilidad de los socios a los aportes realizados al capital social.

Por otra parte, a nivel jurisprudencial en Venezuela la doctrina sobre el corrimiento del velo societario fue aplicada esencialmente en la sentencia de fecha 3 de marzo de 1994, dictadas por el Juzgado Superior Primero de Familia y Menores del Área Metropolitana de Caracas, cuyo fundamento se basa en que habiendo constituido los cónyuges una sociedad mercantil dentro de la vida matrimonial, esta empresa se podrá considerar como una extensión de la comunidad conyugal.

Ahora bien, resulta conveniente inquirir la naturaleza real de la demanda conforme con lo que la doctrina extranjera se ha dedicado en categorizar como el levantamiento del velo de la personalidad jurídica, entendiendo como la técnica judicial consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y a partir de ahí penetrar en la interioridad de la misma (levantar su velo) y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior.

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 5 de octubre de 2001, donde se estableció que las personas naturales no pueden "...escudarse en la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles para lesionar ilícitamente y fraudulentamente a otras personas..." y que, por ello, es que "...doctrinas como la del 'disregard' o del levantamiento del velo han sido aceptadas por esta Sala...". Por lo tanto, la Sala ha reconocido la doctrina del levantamiento del velo corporativo cuando se verifica la existencia de un conjunto de manipulaciones e irregularidades que realizan los accionistas de una sociedad civil o mercantil para burlarse de acreedores y terceros.

Así pues, la Sala Constitucional deja claramente establecido que en caso de actuaciones irregulares de las sociedades mercantiles para lesionar a sus

acreedores y terceros, la técnica del levantamiento del velo corporativo se constituye como la vía legal para denunciar ese abuso o fraude a la ley, en especial cuando se verifica la existencia de unidades formadas por diferentes personas jurídicas que vienen a configurar los grupos económicos, concepto que deja en suspenso la personalidad jurídica individual de cada sociedad en tanto en cuanto forma al grupo.

Sobre la base expuesta, se puede destacar que tan pronto como pueda que quedar develado los elementos de imputación o que vinculan a la empresa matriz con el grupo de empresas filiales o controladas, es factible hacer uso de la técnica judicial del velo corporativo a fin de desenmascarar al administrador de la empresa matriz y hacer extensible la responsabilidad solidaria de cada uno de sus componentes.

De igual manera, es recomendable señalar que los jueces venezolanos deben tener una gran madurez jurídico intelectual a la hora de aplicar esta doctrina, esto debe tener perfectamente claro que no debe incurrir en la inseguridad y falta de determinación precisa de los presupuestos y requisitos necesarios para levantar el velo. Deben tener en claridad mental para determinar cuándo y hasta donde la equidad exige penetrar la personalidad jurídica hasta donde llegue el límite del hermetismo de la personalidad jurídica.

Resulta preciso destacar que, al momento de subsumir todos estos hechos la doctrina jurisprudencial que se refiere a lo denominado "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica en los casos de fraude o de comisión de cualquier ilegalidad; que tuvo su origen en la técnica procesal utilizada por los jueces norteamericanos del "disregard of legal entity" a través del cual se apartaba la personalidad jurídica penetrando en el sustento personal de sus miembros, y en aquellos casos en que la sociedad trataba de cometer abusos.

4. Régimen jurídico de las sociedades holding en el derecho español.

Es destacable la evolución que está sufriendo el derecho societario mediante la creación de nuevas normas y de las ya existentes, por ello, en cuanto al régimen aplicable es propio hacer referencia al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, esta conforma el texto legal básico en el que se regulan las distintas figuras jurídicas societarias de capital previstas en la normativa española. Es importante acotar que mencionada Ley se encuentra complementada por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Ahora bien, Ley de Sociedades de Capital (2010) regula la constitución de las sociedades de capital y sociedades anónimas en los siguientes términos:

Artículo 19. La constitución de las sociedades.

1. Las sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral.
2. Las sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.

Al mismo tiempo, la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (2009), plantea el concepto de fusión, sus clases y su régimen jurídico aplicable de la siguiente forma:

Artículo 22. Concepto. En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

Artículo 23. Clases de fusión.

1. La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.
2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Artículo 27. Régimen jurídico de la fusión.

1. La fusión de dos o más sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en esta Ley.
2. La fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas.

En efecto, la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (2009), regula todo lo referente a las fusiones, abarcando desde un concepto que refleja todo lo que la integra, como queda distribuida entre los socios, lo respectivo al patrimonio de la sociedad, entre otros aspectos determinantes. Seguidamente se realiza una distinción entre las clases de fusión, integradas por aquellas sociedades creadas para tal fin y la fusión que se realiza posteriormente como resultado de la absorción de otras sociedades mercantiles para un fin común.

Por su parte, el Código de Comercio Español (1885) define el contrato de sociedad así:

Artículo 116. El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

De manera que, el denominado también contrato de sociedad es una de las modalidades de contrato asociativo por el que se constituye y organiza una sociedad, mediante la unión de los socios fundadores y posteriormente, por medio de la adhesión de los que se incorporen a aquella. Por ello, si bien es cierto que las sociedades de capital se constituyen mediante un contrato cabe destacar que dichas formas societarias también pueden fusionarse para crear un conjunto de sociedades mercantiles.

5. Comparación de las sociedades holding entre el régimen jurídico venezolano y el régimen jurídico español.

La comparación de los regímenes jurídicos de cada país deviene de la necesidad de establecer como es regulada la figura de las sociedades holding, para ello se requiere analizar los cuerpos legales que rigen en la materia. En España, la regulación legal del holding esta prevista en la Ley de Sociedades de Capital (2010), la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (2009) y el Código de Comercio Español (1885) y en el caso de Venezuela, aunque no existe un texto legal específico que rijan la materia, se aplica en auxilio la doctrina, ley y jurisprudencia.

Por ello, en Venezuela, la norma por excelencia ante la falta de regulación legal del holding es el Código Civil Venezolano (1982) en su artículo 1.649 que ofrece una definición de contrato de sociedad, al igual que lo hace el Código de Comercio Español (1885) en el artículo 116:

Artículo 116. El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Artículo 1.649. El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.

En efecto, puede evidenciarse que ambos cuerpos normativos regulan el contrato de sociedad, ambos coinciden en la obligación de dos o más personas de contribuir, en bienes, industria o cualquier otra cosa para el cumplimiento de un fin económico común. Por otra parte, la diferencia yace en que mientras en el ordenamiento jurídico español se regula la definición en el Código de Comercio Español, en el ordenamiento jurídico venezolano se hace en el Código Civil Venezolano (1982).

En consecuencia, en Venezuela, el Código de Comercio ofrece una definición de sociedades de comercio, abarcando así el contrato de sociedad en el Código Civil (1982) y la figura jurídica de las sociedades en el artículo 200 del Código de

Comercio, de manera que lo define como aquel que tiene por objeto actos de comercio, detentando carácter mercantil con excepción de las que desempeñen únicamente actividad agrícola o pecuaria.

Por otra parte, en el caso de las fusiones, el Código de Comercio Venezolano (1955) no es muy extenso, en virtud de la novedad de la figura jurídica y la antigüedad del cuerpo normativo que rige la materia mercantil en Venezuela, respecto a las fusiones plantea que debe ser acordada entre las partes, es decir, deviene del acuerdo previo de voluntades.

Por su parte, en España la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (2009), regula las fusiones pero es claramente más extensa, abarcando la definición, sus clases y su régimen jurídico aplicable. Como concepto plantea que la fusión es producto de la integración de dos o más sociedades mercantiles, produciendo la transmisión de patrimonios, atribuyendo a los socios integrantes todo lo referente a las acciones y participaciones, las fusiones pueden ser de diferentes clases, esta la que es en una nueva sociedad que trae como consecuencia la extinción de las sociedades fusionadas y la posterior transmisión de los patrimonios sociales a la nueva sociedad, en el caso de fusión resultante de la absorción de sociedades ya existentes, estas últimas se extinguen aumentando el capital social de la sociedad absorbente.

Igualmente, el régimen jurídico esta determinado en Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (2009) y dependerá de la nacionalidad, en el caso que se traten de sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en la Ley de Modificaciones, en cambio, si se trata de fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo

establecido en las respectivas leyes personales, tomando en cuenta las condiciones aplicables al caso.

De lo anterior puede establecerse que en Venezuela se requiere una regulación más extensa de las fusiones debido a que se deja un vacío legal enorme por la falta de regulación existente, producto de cuerpos normativos desfasados en la materia que requieren una actualización inmediata e incorporación de figuras jurídicas que necesitan ser contempladas y reguladas para el correcto funcionamiento en las relaciones jurídicas que se están formando en la actualidad.

CONCLUSIÓN

En vista de que en Venezuela las sociedades holding son un tema nuevo a tratar sobre las diferentes formas societarias, nos encontramos ante un vacío legal en las leyes venezolanas, esto es producto de la evolución del derecho mercantil en el resto del mundo, es por ello que Venezuela no cuenta con un cuerpo normativo solido que trate sobre las sociedades holding, por lo tanto el ordenamiento jurídico venezolano se auxilia en las leyes, doctrina y jurisprudencia para fundamentar los temas relacionados a los holding.

Su naturaleza jurídica deriva de formas consorciales representadas en concentraciones económicas, donde existe una solidaridad obligacional entre los consorcios lo que se traduce en unidad patrimonial frente a terceros, por ello se establece que las sociedades holding son netamente contractuales, configurando así un contrato atípico cuya finalidad se agota en las recíprocas aportaciones que realizan para la organización, desarrollo y control del proyecto común. En este

mismo orden de ideas, un holding es la empresa que controla mediante la mayoría de la posesión del paquete accionario de muchas sociedades de capital.

Ahora bien, las sociedades holding no poseen en el derecho mercantil venezolano un texto legal que determine expresamente la materia, por ello las leyes venezolanas, la doctrina y jurisprudencia han servido de auxilio ante el vacío legal, la ley por excelencia es el Código Civil Venezolano (1982) ya que establece las pautas contractuales para las sociedades holding.

Por otra parte, los particulares o sociedades pueden escudarse en la personalidad jurídica de otras sociedades para diluir o suprimir responsabilidades patrimoniales por ello el velo corporativo tiene la finalidad de evitar abusos de la personalidad jurídica, generando así una protección por ley a las personas que se asocian lícitamente.

Con respecto al régimen jurídico de las sociedades holding en el derecho español, es destacable la evolución de las formas societarias a lo largo de los últimos años, prueba de ello son los diferentes cuerpos normativos existentes, como es el caso de la Ley de Sociedades de Capital (2010), Ley Sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (2009), y por último el Código de Comercio Español (1885).

En efecto, tanto Venezuela como España regulan las sociedades holding, en el caso de Venezuela no existe un ordenamiento jurídico extenso que regule las sociedades holding, a diferencia de España que cuenta con normativas muy sólidas para tratar las formas societarias, existiendo en ambos países una desigualdad en materia societaria, en virtud de que en Venezuela las normas mercantiles en general son antiguas, no han sufrido ningún tipo de actualización, trayendo como

consecuencia que no obedecen a las nuevas prácticas mercantiles del mundo moderno.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

TEXTOS

ALBORNOZ, Valeri. 2004. **Curso de Derecho Mercantil. (1ª Edición)**. Ediciones Liber. Venezuela.

BARILLAS, Adania. 2010. **El Acuerdo de Fusión y sus Efectos en las Sociedades Anónimas**. Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Nicaragua.

FALCÓN Y TELLÁ, Ramón. 2013. Tratamiento Fiscal de las Fusiones Posteriores a una Adquisición Apalancada (Leveraged Buyout). Dialent, Uniroja. España.

GONZALEZ, Pablo. 2014. **Compra Apalancada de Empresas (LBO)**. Universidad de Valladolid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. España.

MADURO, Eloy. 2003. **Curso de Obligaciones: Derecho Civil III (Tomo II)**. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela.

MELICH, José. 1997. **Doctrina general del contrato**. Editorial Jurídico. Venezuela.

NAVARRO, María. 2006. **Sociedad Holding**. Diccionario de Derecho de Sociedades. Editorial Iustel. España.

PEÑA, María. 2006. **Grupo de Empresas en Venezuela. Visión Doctrinaria y Análisis de la Normativa Jurídica Reguladora**. Universidad Metropolitana, Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos, Especialización en Derecho Corporativo. Venezuela.

PÉREZ, José. 2005. **La Holding Española como Plataforma de Inversiones en el exterior**. España.

RODRÍGUEZ, Joaquín. 1981. **Tratado de Sociedades Mercantiles, Volumen 2**. Editorial Porrúa. México.

SONEYRA, Sebastián. 2016. **Economía de la Compra Apalancada ¿Creación de Valor o Insolvencia Inducida? Análisis Del Caso Argentino**. The Latin American and Iberian Journal of Law and Economics: Vol. 2: Iss. 1, Article 3. *Argentina*.

WHEELEN, Thomas. 2012. **Management and Business Policy 13ª Edition**. Editorial Pearson. España.

INTERNET

BALTAZAR, Alfonso. 2016. Fusión por Incorporación. En: <https://prezi.com/1iovgag2li4x/fusion-por-incorporacion/>. Fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

BRICALL, J.M. 2010. Holding. En: <http://myblogastridmar.blogspot.com/2010/05/holding.html>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018.

BRITO, Tahairy. 2007. Naturaleza Jurídica del Consorcio. En: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2235.pdf>. Fecha de consultada 27 de octubre de 2018.

CARRILLO ASESORES. 2018. ¿Qué ventajas conlleva una estructura Holding? En: <https://www.carrilloasesores.com/holding-empresa-familiar-ventajas/>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018.

CHACON, Résmil. 2013. Naturaleza Jurídica Joint Venture. En: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/13/deryso_2017_13_81-159.pdf&ved=2ahUKEwik-9Syog_gAhVKKqwKHdcUDEkQFjACegQIBRAB&usq=AOvVaw0oMTVVtYQ1LLU9a88cZ_K8. Fecha de consultada 30 de octubre de 2018.

DEBITOOR. 2018. ¿Qué es un holding? En: <https://debitoor.es/glosario/definicion-holding>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018.

EMPRENDE PYME. 2016. El holding empresarial. En: <https://www.emprendepyme.net/holding>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018.

FERNÁNDEZ, José. 2009. Combinación de Negocios. En: <file:///C:/Users/us/Downloads/Dialnet-LasCombinacionesDeNegocios-3007717.pdf>. Fecha de consultada 27 de octubre de 2018.

GINER, Juan. 2017. MBO Y LBO: Herramientas de Adquisiciones de Empresas. En: <HTTPS://BR.ESCUELADENEGOCIOSYDIRECCION.COM/BUSINESS/FINANZAS/MBO-Y-LBO-HERRAMIENTAS-DE-ADQUISICION-DE-EMPRESAS/> fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

GÓMEZ, Sergio. 2017. Análisis Jurídico de las Adquisiciones de Empresas mediante Apalancamiento Financiero. En: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/10607/1/TFG-%20Gomez%20Lopez%2C%20Sergio.pdf>. Fecha de consulta 06 de octubre de 2018.

GONZÁLEZ, Pablo. 2014. Compra Apalancada de Empresas (LBO). En: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/11735/1/TFG-E-64.pdf>. Fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

GUIAS JURIDICAS. 2018. Holding. En: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUmJC2MjtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwu1vPyU1BAXZxRVnq YGIIWZaZUu-ckhlQWptiVFpalqqUn5-dkoCuNhxgAAb4zy52gAAAA=WKE>. Fecha de consulta 09 de octubre de 2018.

La voz de Houston. 2018. Estructura de División de una Sociedad Holding. En: <https://pyme.lavoztx.com/estructura-de-divisin-de-una-sociedad-holding-8862.html>. Fecha de consulta 09 de octubre de 2018.

MUCI, Abraham. 2005. El abuso de la forma societaria. En: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.muci-abraham.com/uploads/publicaciones/78ea32efc4cfdc5c84247d224006fd3755cb96e0.pdf&ved=2ahUKEwjP86DazPjhA1UJrAwKHTEbCSIQFjAAegQIBRAC&usq=AOvVaw02AS0z-MISnmNNrswgc5C>. Fecha de consultada 16 de noviembre de 2018.

PEDROSA, Steven. 2017. Fusión por absorción. En: <http://economipedia.com/definiciones/fusion-por-absorcion.html> Consultado. Fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

QUE APRENDEMOS HOY. 2018. ¿Qué se entiende por fusión apalancada? (2018). En: <http://queaprendemoshoy.com/que-se-entiende-por-fusion-apalancada-4/>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018.

RÚA ALONSO, Enrique. 2018. Fusión de empresas. En: <http://www.expansion.com/diccionario-economico/fusion-de-empresas-contabilidad.html>. Fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

SABER ULA. 2010. La Adquisición de Sociedades Mercantiles: Aproximación Historiográfica. Problemas y Oportunidades En: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/36032/articulo11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018.

SANÍN, Juan. 2018. La Fusión Inversa: Tratamiento Jurídico, Contable y Fiscal. En: <http://www.elmundo.com/periodista/Juan-Esteban-Sanin-Gomez/197>. Fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

VALENCIA, Walter. 2010. Holding. En: <http://myblogastridmar.blogspot.com/2010/05/holding.html?m=1>. Fecha de consultada 29 de septiembre de 2018.

VEGA, José. 2018. Holding. En: <https://diccionario.leyderecho.org/holding/>. Fecha de consulta 27 de octubre de 2018.

LEYES

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. 1955. *Código de Comercio de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Extraordinaria N° 475, de fecha 21 de diciembre de 1955.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.1982. *Código Civil*. Gaceta Extraordinaria Nª 2.990, de fecha 26 de julio de 1982.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. 1992. Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la libre Competencia. Gaceta Oficial Extraordinaria Número 34.880, de fecha 13 de enero de 1992.

CONCEJO DE GOBIERNO ESPAÑOL. 1885. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

CONCEJO DE GOBIERNO ESPAÑOL. 2009. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

CONCEJO DE GOBIERNO ESPAÑOL. 2010. Real Decreto Legislativo 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley de Sociedades de Capital*, de fecha 2 de julio de 2010.